

Roj: STSJ CAT 3611/2025 - ECLI:ES:TSJCAT:2025:3611

Id Cendoj: **08019340012025102239**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **10/06/2025**

Nº de Recurso: **6580/2024**

Nº de Resolución: **3227/2025**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **NURIA BONO ROMERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Barcelona, núm. 21, 26-07-2024 (proc. 320/2022),
ST SJ CAT 3611/2025**

Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Paseo Lluís Companys, 14-16 - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866159

FAX: 933096846

EMAIL:salasocial.tsjcat@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420228014407

Recurso de suplicación 6580/2024 -T5

Materia: Recursos tutel·la de drets fonamentals

Órgano de origen:Juzgado de lo Social nº 21 de Barcelona

Procedimiento de origen:Despidos / Ceses en general 320/2022

Parte recurrente/Solicitante: Araceli

Abogado/a: Miguel Alzueta Andino

Graduado/a Social: Parte recurrida: FONS DE GARANTIA SALARIAL (FOGASA), NETEGES EVEREST 2016, SLU

Abogado/a: Félix Javier Hernández Hernández

Graduado/a Social:

SENTENCIA Nº 3227/2025

Magistrados/Magistradas:

Ilmo. Sr. Gregorio Ruiz Ruiz

Ilma. Sra. Núria Bono Romera. Ilmo. Sr. Salvador Salas Almirall

Barcelona, 10 de junio de 2025

Ponente:Nuria Bono Romera.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda, en la que el actor, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos



de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 26 de julio de 2024, que contenía el siguiente Fallo:

«»Que **DESESTIMO**la demanda de despido interpuesta por Araceli , NETEGES EVEREST 2016 SLU, FOGOSA, y en consecuencia, ABSUELVO a los demandados de los pedimentos frente a ellos dirigidas en el suplico de la demanda.»

SEGUNDO.-En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

«»**PRIMERO.**-La parte actora, Dña. Araceli , ha prestado servicios por cuenta y bajo la dependencia de la NETEGES EVEREST 2016 S.L.U., con una antigüedad del 03/11/2008, con la categoría profesional de limpiadora y un salario mensual de 285,14 euros inclusión de la prorrata de gratificaciones extraordinarias. (hecho no controvertido, documento nº 1 del ramo de la actora).

SEGUNDO.-En fecha 16/08/2021 la empresa comunicó a la actora una reducción de jornada pasando a 12 horas a la semana, y en 30/10/2021, una nueva reducción de jornada pasando a 6 horas y 20 minutos a la semana. (documento nº 3 y 4 del ramo de la actora).

TERCERO.-Consta en autos conversación vía whatsapp los días 11 a 17 de marzo de 2022, entre la actora y personal de la empresa demandada, cuyo contenido se da íntegramente por reproducido, concretamente en fecha 11/03/2022 la actora escribió: *hola, no estoy de acuerdo con las normas de la empresa mi preparas los papeles de despido e tengo cargos de me si hijos Gracias*, a lo que se contesta por la empresa: Vale gracias! Te mando el teléfono de la chica para que le des las llaves.

En fecha 15/03/2022 la empresa escribe: *Hola Araceli . Conforme a tu solicitud, preparamos la documentación de baja voluntaria con fecha 13 de marzo de 2022. Te avisaremos cuanto tengamos toda la documentación preparada.*

Saludos.

Y el 16/03/2022: *Hola Araceli ! Ya tenemos la documentación preparada, prefieres venir la oficina o te la enviamos por burofax*, a lo que la actora contesta:

Hola, Mejor envíalo por burofax.(documento nº 4 del ramo de la demandada; interrogatorio de la actora).

CUARTO.-Mediante burofax, cuyo contenido se da íntegramente por reproducido, la demandada NETEGES EVEREST, comunica a la actora, que de conformidad con lo solicitado por esta se prepara la documentación de baja voluntaria de fecha 13/03/2022, dicho burofax fue recibido por la actora. (documento nº 2 del ramo de la actora; documento nº 3 del ramo de la demandada).

QUINTO.-En fecha 13/03/2022 la empresa dio de baja a la demandante en la TGSS. (documento nº 5 del ramo de la demandada).

SEXTO.-Con fecha 24/03/2022 la actora presentó papeleta de conciliación por despido ante el servicio administrativo, habiéndose celebrado el intento en fecha

26/04/2022 con el resultado de SENSE AVINENÇA-.Formuló demanda judicial que tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de Barcelona el 28/03/2022 y que fue repartida a este Juzgado de lo Social.»

TERCERO.-Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación Araceli , que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado, NETEGES EVEREST 2016, S.L, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Frente a la sentencia que desestima la demanda EN MATERIA DE DESPIDO interpuesta por Dña. Araceli y absuelve a la empresa demandada de las pretensiones de aquella, recurre la demandante para que estimando el recurso se dicte sentencia por la que se revoque la dictada en la Instancia y se declare la improcedencia del despido de la trabajadora con las consecuencias derivadas de ello. Como motivos del recurso señala los contemplados en el artículo 193 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (LRJS) en sus apartados b) *"Revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas."*y c) *"Examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia".* Pero sostiene la recurrente en primer lugar, por la vía del apartado a) del mismo artículo, que la sentencia no ofrece una suficiente motivación, pero no cita norma procesal infringida ni causante de indefensión. Tampoco en el escrito del recurso se solicita la nulidad de la sentencia recurrida para.



Ha sido impugnado el recurso por la empresa NETEGES EVEREST 2016,S.L.U., que se opone a todos los motivos de recurso. Específicamente en cuanto al motivo amparado en el apartado a) del artículo 193 de la LRJS mantiene que si se pretende identificar la falta de motivación con la existencia de una comunicación, muy anterior al despido de una modificación de la jornada de trabajo, debió en su momento impugnarse la misma si entendía la demandante que debía hacerlo ya que no es ese el objeto del litigio, sino discernir si la trabajadora o bien solicitó la baja voluntaria, o bien fue objeto de un despido. En cuanto al resto de los motivos del recurso se opone a todos tanto referidos a la revisión de hechos como al examen del derecho aplicado para terminar solicitando la desestimación del recurso y la correlativa confirmación de la sentencia impugnada.

Motivo del recurso sobre la declaración de nulidad para reponer los autos al estado en el que se encontraban en el momento de cometerse una infracción de normas o garantías del procedimiento que haya producido indefensión

SEGUNDO. Ha de abordarse ahora el motivo del recurso contemplado en el apartado a) del artículo 193 de la LRJS .

Con el motivo de recurso contenido en el apartado a) del artículo 193 de la LRJS, lo que se pretende a través del mismo es eliminar el posible vicio del procedimiento determinado por la infracción de las garantías mínimas del proceso laboral, mediante la reposición al estado anterior a la infracción y siempre que se haya generado manifiesta indefensión. Son requisitos para que proceda el recurso conforme a tal apartado que haya formulado la parte recurrente protesta en tiempo y forma, salvado el hecho de que si la falta se comete en la sentencia no es exigible protesta previa, y que junto con ello la irregularidad procesal identificada mediante la cita del precepto procesal infringido debe producir indefensión a la parte que la invoca. Ello enlaza con lo que viene señalándose por esta Sala con remisión a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, por ejemplo en *sentencia de 30 de octubre de 1991*, que la anulación de la sentencia es un remedio último y excepcional al que solo cabe acudir cuando el Tribunal que conozca del recurso no pueda prácticamente adoptar una decisión correcta sobre la cuestión planteada (STS de 24 de abril y 16 de mayo de 1988) y que para que las irregularidades procesales produzcan el radical efecto de la nulidad de actuaciones es preciso que la indefensión que produzcan en la parte sea material y efectiva y no simplemente posible, habiéndose causado un real y efectivo perjuicio sus las posibilidades de defensa (*Sentencia del Tribunal Constitucional* núm. 118/1997, de 23 junio y anteriores STC 43/1989 , STC 101/1991 STC 6/1992 , STC 105/1995).

TERCERO. En el presente caso no identifica el recurrente propiamente precepto procesal alguno como infringido que debería producir indefensión a la parte, ni siquiera se refiere a ese aspecto, sino que mantiene que la sentencia no ofrece una suficiente motivación respecto a la alegación de la demandante de que la reducción de jornada le fue impuesta de forma unilateral por la empresa evidenciando la existencia de una situación conflictiva, además de mantener que jamás solicitó de forma expresa y clara la baja voluntaria tal y como exige la jurisprudencia del Tribunal Supremo (cita STS12/07/2006 sin otra referencia que la fecha), y sostiene, en resumen, que se ha hecho una incorrecta valoración del supuesto la sentencia por cuanto la demandante nunca solicitó de forma expresa y clara su baja voluntaria. En cualquier caso, no cita norma procesal infringida ni causante de indefensión y relaciona sus argumentos con un tratamiento del despido de la trabajadora como baja voluntaria sin pruebas concluyentes.

Sin identificar como decíamos la norma procesal que, vulnerada, determine un vicio del procedimiento causante de indefensión, lo que la recurrente está realizando, inadecuadamente por la vía de este motivo de recurso, es cuestionar y disentir de la valoración de la prueba realizada por la Juzgadora en relación concretamente a lo que expresan los hechos probados que constan en la sentencia y a las conclusiones o razonamientos jurídicos para fundamentar su fallo que a partir de los mismos extrae.

No se cumplen los requisitos para que proceda el recurso en relación al apartado a) del artículo 193 de la LRJS cuando ni siquiera se refiere a una irregularidad procesal identificada mediante la cita del precepto procesal infringido que ha de producir indefensión a la parte que la invoca. Por otro lado, aunque en esos mismo términos y sin citar norma infringida tampoco al respecto, en cuanto a la alegada falta de motivación, la STS de 9-5-2018 Rcd110/2017 , con cita de la doctrina constitucional en un caso en el que aborda la denunciada de la infracción de los artículos 218.2 de la LEC, 120.3 y 24 de la Constitución (ni esos ni otros se identifican por el recurrente, recordemoslo) señala que

"...2.- Como recuerda el Tribunal Constitucional en su sentencia 192/1994 : "el derecho a la tutela judicial protegido por el art. 24.1º CE, entendido como derecho a una resolución jurídicamente fundada, implica integrar en el contenido de esa garantía constitucional el derecho del justiciable a conocer las razones de las decisiones judiciales; de tal manera que la motivación de las Sentencias es una consecuencia necesaria de la propia función judicial y de su vinculación a la ley, existiendo un derecho del justiciable a exigirla, al objeto de poder contrastar su razonabilidad para ejercitarse, en su caso, los recursos judiciales, y, en último término, para oponerse a las



decisiones arbitrarias que resulten lesivas del derecho a la tutela judicial efectiva (*SSTC 116/1986 , 55/1987 , 36/1989 , 34/ 1992*)". En términos similares se pronuncia la STC 54/2000 ... (y)... la STS 21-10-2013, rec. 104/2012 , con cita de las SSTS 15/07/10 [rco 219/09]; 18/11/10 [rco 48/10]; y 23/11/12 [rco 104/11]-recuerda... b).- Que «... el derecho a la tutela judicial efectiva ... no llega ... a garantizar el acierto de la resolución adoptada en cada caso, ni a excluir eventuales errores en el razonamiento desplegado, aspectos que integran cuestiones de estricta legalidad ordinaria» (*SSTC 68/1998, de 30/Marzo, FJ 2 ; y 117/2006, de 24/Abril , FJ 3*); y «... el art. 24.1 CE , que no garantiza el acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación del Derecho, sí exige, sin embargo, que la respuesta judicial a las pretensiones de las partes ... esté motivada con un razonamiento congruente fundado en Derecho» (*SSTC 10/2000, de 17/Enero , FJ2 ; 88/2004, de 10/Mayo , FJ 5 ; 172/2004, de 18/Octubre, FJ 6 ; y 96/2006, de 27/Marzo , FJ 6*); pues el «derecho a la tutela judicial tan sólo garantiza el derecho a obtener, cuando se cumplan los requisitos procesales correspondientes, una resolución de fondo, que se pronuncie, y lo haga de manera razonable, motivada y fundada en Derecho, sobre las pretensiones de las partes» (*SSTC 114/1990, de 21/Junio , FJ 3 ; 196/2005, de 18/Junio ; y 117/2006, de 24/Abril , FJ 3*)...."

Desde este punto de vista la sentencia recurrida da una respuesta motivada a la pretensión de la demanda contenida en el solicitud de la misma, en este caso desestimándola, en que se solicitaba se considerara la existencia de un despido por parte de la empresa y la declaración de improcedencia del mismo frente a la consideración de la existencia de una baja voluntaria. Desestimamos este motivo de recurso y pasamos al análisis de los siguientes motivos.

Motivos del recurso para la revisión de los hechos declarados probados a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas

CUARTO. Es la revisión fáctica el segundo motivo de recurso que sostiene la parte recurrente y lo hace, adecuadamente, por la vía del **artículo 193 b) de la LRJS** . Recordaremos con carácter previo a abordar el examen del motivo y para resolver acerca de lo que se interesa mediante la proyección de los requisitos generales al caso concreto, la constante jurisprudencia relativa a que para que pueda operar la revisión de los hechos declarados probados propuesta por las partes han de concurrir los siguientes requisitos:

A) *Ha de devenir trascendente a efectos de la solución del litigio, con propuesta de texto alternativo o nueva redacción que al hecho probado tildado de erróneo pudiera corresponder y basada en documento auténtico o prueba pericial que, debidamente identificado y obrante en autos, patentice, de manera clara, evidente y directa, de forma contundente e incuestionable, sin necesidad de acudir a hipótesis, conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales o razonables, el error en que hubiera podido incurrir el juzgador, cuya facultad de apreciación conjunta y según las reglas de la sana crítica (artículo 97.2 LPL) no puede verse afectada por valoraciones o conclusiones distintas efectuadas por parte interesada. Es al Juez de instancia, cuyo conocimiento directo del asunto garantiza el principio de inmediación del proceso laboral, a quien corresponde apreciar los elementos de convicción -concepto más amplio que el de medios de prueba- para establecer la verdad procesal intentando su máxima aproximación a la verdad real, valorando, en conciencia y según las reglas de la sana crítica, la prueba práctica.*

B) *La revisión pretendida sólo puede basarse en las pruebas documentales o periciales sin que sea admisible su invocación genérica, y sin que las declaraciones de las partes o de testigos sea hábiles para alcanzar la revisión fáctica en el extraordinario recurso de suplicación.*

C) *El Juzgador ha de abstenerse de consignar en la relación de hechos probados cualquier anticipación de conceptos de derecho, que tienen su lugar reservado en la fundamentación jurídica.*

D) *La alegación de carencia de elementos probatorios eficaces, denominada por la doctrina "obstrucción negativa", resulta completamente inoperante para la revisión de los hechos probados en suplicación ante la facultad otorgada al Magistrado de apreciar los elementos de convicción.*

E) *La revisión pretendida debe ser trascendente para el sentido del fallo, esto es, influir en la variación de la parte dispositiva de la sentencia, y no puede fundarse en hechos nuevos no tratados ante el Juzgado de lo Social. Excepcionalmente debe tenerse en cuenta la posibilidad de aportar documentos nuevos, después de la celebración del juicio en la instancia, en el caso del artículo 233 de la LRJS en las tasadas circunstancias establecidas.*

Para finalizar señalando que de los términos de la redacción fáctica solicitada ha de quedar excluido: a) Todo lo que no sea un dato en sí, como los preceptos de normas reglamentarias de carácter interno o del convenio colectivo aplicable, y, en definitiva cualquier concepto jurídico; b) Los hechos notorios y los conformes; c) Los juicios de valor predominantes del fallo, cuya sede ha de corresponderse con la motivación o fundamentación jurídica del recurso; d) Las hipótesis, conjeturas o elucubraciones, pues lo no acontecido, por posible, probable o



incluso seguro que pudiera resultar llegar a ser, de darse las condiciones correspondientes, no ha llegado a ser, y debe quedar fuera de esa relación; e) Los hechos negativos cuando equivalen a no acaecidos.

QUINTO. Establecidos los anteriores conceptos generales y en cuanto al caso concreto, pretende la modificación del hecho probado cuarto mediante la adición de un segundo párrafo al mismo con la siguiente redacción que destacamos en letra cursiva:

"El día 24 de marzo de 2022 la demandante presentó papeleta de conciliación y el 28 de marzo de 2022 demanda ante la jurisdicción social, en las que se indicaba textualmente "que en ningún momento ha manifestado la solicitante su intención de solicitar su baja voluntaria, negándose las afirmaciones que se recogen en el burofax remitido...".

No consta comunicación expresa de voluntad extintiva de la trabajadora, que además nunca firmó el finiquito (documento 5 acompañado con la demanda).

Basa la modificación en el contenido de la papeleta de conciliación -documento 7 acompañado a la demanda- y en la demanda y en el documento 5 acompañado en la demanda documento de finiquito y argumenta, en síntesis, refiriéndose a la jurisprudencia, que la trabajadora nunca mostró su voluntad clara y expresa de abandonar su puesto de trabajo.

No ha de prosperar la modificación pretendida basada por un lado en el contenido de la papeleta de conciliación y en la demanda puesto que ni una ni otra resultan idónea a estos efectos, pues recogen los argumentos el relato de unos hechos confeccionados por una parte y, sin entrar en otras consideraciones, su contenido no es lo suficientemente inequívoco. Por lo demás se pretende introducir un aspecto valorativo o conclusión, y no un mero hecho relacionado con la actitud o actividad de la demandante que es, precisamente, objeto de valoración para solucionar la controversia en litigio y por lo tanto en términos, ademas de predeterminantes del fallo, de construcción de un hecho negativo. Se desestima la modificación fáctica pretendida.

Motivos del recurso sobre la infracción en la aplicación de las normas sustantivas y/o la jurisprudencia.

SEXTO. La censura jurídica o examen del derecho es el último motivo del recurso que sostiene la parte recurrente con amparo en el **artículo 193 c) de la LRJS** en un primer apartado identifica como norma infringida el *artículos 55 del Estatuto de los Trabajadores y el convenio colectivo del sector de la limpieza*, sin añadir nada más, y respecto de este último no solo no cita ningún artículo del mismo, sino que ni siquiera lo identifica con referencia alguna que permita, incluso, identificar su ámbito de aplicación incluyendo en el mismo a la empresa demandada. En un segundo apartado infracción de la jurisprudencia y repite aquí la misma cita, en los mismos términos que lo había hecho en el primero de los motivos analizados, de la **STS de 12 de junio de 2026 sin otra referencia. En este caso repite su argumento de que en ningún momento solicitó de manera clara y expresa la baja voluntaria en el WhatsApp que envió la trabajadora a la empresa.**

Respecto de la formulación del recurso de suplicación, que como el de casación es un recurso de naturaleza extraordinaria, aun cuando no se exija un rígido formalismo que pudiese vulnerar la tutela judicial efectiva, tampoco se permite una impugnación abierta y libre de lo resuelto por el órgano judicial "a quo". Se requieren unas mínimas exigencias formales, de claridad y contenido, exigidas por la Ley, a diferencia de otros recursos en los que el Juez "ad que" tiene los mismos poderes que el Juez a quo en orden a la construcción de la argumentación de la sentencia. En relación con el cumplimiento de tales requisitos también el Tribunal Constitucional ha señalado (entre otras en sentencias 29/1985, 87/1986, 99/1990, así como la de 10 de febrero de 1992) que no basta con manifestar una voluntad de recurrir la sentencia de instancia, sino que hay que hacerlo con las exigencias que impone el propio recurso interpuesto, máxime cuando se trata de un recurso extraordinario como lo es, en nuestro ordenamiento procesal, el recurso de casación.

El recurso de suplicación también es un recurso extraordinario y por ello ese planteamiento es extrapolable al mismo cuando el artículo 196 de la LRJS, sobre el escrito de interposición en la específica regulación del recurso de suplicación establece en su apartado segundo "2. En el escrito de interposición del recurso, junto con las alegaciones sobre su procedencia y sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos, se expresarán, con suficiente precisión y claridad, el motivo o los motivos en que se ampare, citándose las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que se consideren infringidas. En todo caso se razonará la pertinencia y fundamentación de los motivos"

A la doctrina de la Sala Cuarta sobre las exigencias del escrito de interposición del recurso de casación, que son trasladables al recurso de suplicación, se refiere y la recopila sistemáticamente la **STS núm. 369/2023 de 23/05/2023 R. casación 3/2021** que citando anteriores sentencias sobre la cuestión referida al escrito que formaliza la casación y el cumplimiento de las exigencias procesales, de modo razonable, identificando:



- *STS de 15 junio 2004 (rec. 103/2004)* en que se desestimó el recurso al entender que se produce un incumplimiento manifiesto e insubsanable de los requisitos establecidos para recurrir y se argumenta la necesidad de que se cumpla con las exigencias legales expresando: "...si así no hubiera de hacerse, se produciría un doble resultado pernicioso para los principios que deben regir el proceso y para la finalidad que éste está llamado a cumplir. Por un lado, se estaría pretendiendo que fuera el propio Tribunal quien tuviera que construir y fundamentar el recurso, con la consiguiente pérdida de la obligada neutralidad de aquél: la construcción y argumentación del recurso únicamente a la parte recurrente incumbe; y por otro, la decisión del recurso que hubiera de adoptar el órgano jurisdiccional en estas condiciones, necesariamente habría causado indefensión a la parte recurrida, porque le habría impedido conocer con la debida claridad y precisión el sentido y alcance de la tesis de su contrincante, de suerte que no hubiera podido rebatirla con la necesaria seguridad y eficacia".

- *STS de 24 noviembre 2009 (23/2009)* con una detallada exposición sobre la necesidad de establecer y justificar la causa de impugnación de la sentencia recurrida. Exigencia que no se cumple con sólo indicar los preceptos que se consideren aplicables, sino que es requisito ineludible para su correcta observancia razonar de forma expresa y clara sobre la pertinencia y fundamentación del recurso en relación con la infracción o infracciones que son objeto de denuncia. En el mismo sentido *STS de 4 noviembre 2010 (rec 62/2010)*.

- *STS 26 junio 2013 (rec. 165/2011)* que invoca numerosos precedentes para reiterar la necesidad de cumplir las exigencias legales, al margen de la mayor o menor extensión formal que el escrito presente: "No se cumple con sólo indicar los preceptos que se consideran aplicables, sino que además, al estar en juego opciones interpretativas diversas que han dado lugar a los diferentes pronunciamientos judiciales, es requisito ineludible razonar de forma expresa y clara sobre la pertinencia y fundamentación del recurso en relación con la infracción o infracciones que son objeto de denuncia".

-Y otros muchos precedentes como *STS 23 septiembre 2014 (rec. 66/2014)*; *STS 46/2016 de 26 enero (rec. 144/2015)*; o la *STS 324/2017 de 18 abril (rec. 154/2016)* cuando concluye que "por más que los Tribunales vengan obligados a no aplicar rigurosamente y de manera formalista las exigencias legales, no debe olvidarse que los requisitos establecidos por las normas procesales cumplen una función de garantía de la tutela judicial efectiva de los derechos de la contraparte, debiendo tenerse en cuenta esa consideración al analizar la concurrencia de los requisitos formales de un recurso de casación". Para acabar significando que "Se trata, en definitiva, de que el escrito de recurso contenga una exposición suficiente, no solo de la norma infringida, sino también de los motivos y razonamientos jurídicos en los que se fundamenta la alegada infracción, de tal forma que la Sala no se vea en la necesidad de construir de oficio los argumentos que puedan conducir a su estimación, lo que sería tanto como asumir funciones de parte para suplir la inactividad de la recurrente".

Otras Sentencias de la Sala Cuarta que ya resumieron y aplican esa jurisprudencia son *STS (Pleno) 463/2022 de 19 mayo (rec. 320/2021)* al igual que la *STS 132/2023 de 14 febrero (rec. 153/2020)* o *STS (Pleno) 172/2020 de fecha 26 de febrero de 2020 rec. casación 160/2019*.

En este caso la parte recurrente no señala ningún tipo de apoyo o respaldo argumentativo relacionando en qué sentido entiende vulnerados los preceptos que cita infringidos. No ofrece explicación alguna para tratar de justificar la denuncia efectuada. No intenta el recurrente relacionar esas infracciones normativas con alguno de los hechos que recogidos en el relato fáctico de la sentencia recurrida, más que insistir en su argumento de esa falta de **solicitud de manera clara y expresa la baja voluntaria en el WhatsApp que envió la trabajadora**. Por lo que aplicado ello al presente caso la falta de cumplimiento de los expresados requisitos por sí solo nos lleva a la completa desestimación del recurso y confirmación de la sentencia recurrida.

Pero añadiremos que no podría la Sala llegar a otra conclusión distinta de la establecida y argumentada en la sentencia de instancia aunque superáramos tal escollo. **En la sentencia recurrida expresa la Juzgadora en su fundamento de derecho segundo su valoración y formación de su convicción que le lleva a la consideración de que en el presente caso lo que existe es una baja voluntaria de la trabajadora aceptada por la empresa y no un despido** identificando que: es la demandante la que inicia la conversación por WhatsApp en la que trata el asunto del fin de la relación contractual en términos que, trascritos en el hecho probado tercero (que da por reproducidos el contenido de esos mensajes) identifican que es la trabajadora Sra. Araceli la que le pide a la empresa que prepare los papeles del despido. Aunque no puede, en propiedad, pedir los papeles del despido un trabajador, si entiende que se desprende de esa taxativa afirmación, y coincide la sala con el criterio de la Juzgadora, que la voluntad unilateral de romper el vínculo contractual parte en este caso de la trabajadora por lo que por medio de mensaje de WhatsApp de 11-3-22 (hecho probado tercero al que nos remitimos) expresa la trabajadora su intención y voluntad de forma clara y terminante de finalizar la relación laboral. El empleador ese mismo día y a continuación también por WhatsApp lo acepta escribiéndole "...Vale, gracias! Te mando el teléfono de la chica para que le des las llaves". Y tras ello reemprende el día 15-3-22 la



comunicación con la trabajadora por ese sistema de mensajería para indicarse que conforme a su solicitud se prepara la documentación de la baja voluntaria.

SEPTIMO. En cuanto a las costas conforme al artículo 235.1 de la LRJS en relación a la previsión del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, no procede su imposición al tener la parte vencida en el recurso, *sin solicitud expresa, reconocido por ministerio de la ley* beneficio de justicia gratuita y cuando

Vistos los preceptos mencionados de pertinente aplicación y los argumentos en sustento de la decisión,

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por Dña. Araceli frente a la sentencia dictada en el Juzgado de lo Social núm. 21 de Barcelona en fecha 26 de julio de 2024 dictada en el procedimiento en materia de Seguridad Social prestacional núm. 320/2022 y CONFIRMAMOS dicha resolución. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.



Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.